MINISTERIO PÚBLICO
Tercer Despacho de Investigación
Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Nieto
Moquegua

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
MESA DE PARTES
MODULO PENAL CENTRAL
27 JUN 2024
RECIBIDO
Hora:

N° Exp.	:	
N° de Caso	:	3706014500-2022-3449-0
Fiscal Resp.	:	Roberto Miguel Giraldo Cadillo
Imputado	:	Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala
Delito	:	Falsa declaración en procedimiento administrativo
Agraviado	:	El Estado - Jurado Nacional de Elecciones
SUMILLA	:	ACUSACIÓN DIRECTA

REQUERIMIENTO DE ACUSACION DIRECTA

- **SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE MARISCAL NIETO. -**

ROBERTO MIGUEL GIRALDO CADILLO, Fiscal Provincial Penal (P) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto - Tercer Despacho Fiscal, con Casilla Electrónica N° 35991, con email rgiraldodj@mpfn.gob.pe y domicilio legal en la Av. Adelaida Bolívar S/N - Samegua, en la investigación seguida en contra de **Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala**, por la presunta comisión del delito de contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio de **Estado - Jurado Nacional de Elecciones**, debidamente representada por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales; a usted digo:

Roberto Miguel Giraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Mariscal Nieto

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 159°, incisos 1 y 5, de la Constitución Política, concordante con los artículos 1° y 11° del D. Leg. N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y dentro de los alcances previstos en los artículos 336°, inciso 4, y 349° del Código Procesal Penal, acudimos a su digno Despacho para formular **ACUSACIÓN DIRECTA** en contra de **GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA**, por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO**, previsto y sancionado en el Artículo 411° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, debidamente representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales; conforme a los fundamentos que a continuación expongo:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

A. DEL ACUSADO

Nombres y Apellidos	GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA
Documento de Identidad	46646988
Sexo	Femenino
Fecha de Nacimiento	30/08/1990
Edad	33 años
Estado Civil	Soltero
Lugar de Nacimiento	Omate /General Sánchez Cerro / Moquegua
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Nombre del padre	Oswaldo
Nombre de la madre	Flora Reyna
Domicilio Real (RENIEC)	Coalaque S/N - Coalaque - General Sánchez Cerro - Moquegua
Domicilio Procesal	Calle Grau N° 202 - Omate - General Sánchez Cerro - Moquegua. Abg. Erwin Rommel Siccha Pérez, Jackson Paz Sutta y Jairo Espejo Cuayla. Casilla electrónica N° 85507. Correo notificaciones@svaleaaladvisors.com
Teléfono	----------

Roberto Miguel Giraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de
Mariscal Nieto

B. DEL AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos	ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Domicilio Real	Av. Nicolás de Piérola N° 1070, Sexto Piso - cercado de Lima
Correo Electrónico	mesadepartepp@jne.gob.pe
Casilla Electrónica	N° 10603

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL ACUSADO RESPECTO AL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

2.1. HECHO ATRIBUÍDO AL ACUSADO:

Se atribuye a la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, que en fecha 12 de junio de 2022, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, a título de autor realizó dolosamente una falsa declaración en procedimiento administrativo, al haber declarado que no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre, cuando en realidad, la acusada tiene

cinco (05) bienes inmuebles registrados a su nombre, siendo estos: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105; quebrantando así el principio de Transparencia y Veracidad de la Información que debe contener dicha declaración, pese a que la misma firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

A. <u>CIRCUNTANCIAS PRECEDENTES</u>:

La acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, se inscribió en la lista de candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua, ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) - Elecciones Regionales y Municipales 2022, como candidata a Gobernadora Regional por la Organización Política "Partido Democrático Somos Perú".

En razón de ello, se rellenó y presentó el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, bajo el cargo de Gobernadora Regional. Y la acusada verificó su contenido y firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

B. <u>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</u>

Roberto Miguel Rinaldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

La acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, en fecha 12 de junio de 2022, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, realizó dolosamente una falsa declaración en procedimiento administrativo, al haber declarado en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidata, en el rubro VIII "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales": "<u>NO TENGO</u>"; sin embargo, conforme se tiene del Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, remitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se advierte que la acusada <u>tiene los siguientes bienes registrados a su nombre</u>: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL: VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105; quebrantando así el principio de Transparencia y Veracidad de la Información que debe contener dicha declaración.

Ello, pese a que la acusada firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (Art. 118 de la LOE, y el Art. 23 numerales 23.3,23.5 y 23.6), donde **declaró bajo juramento conocer la información contenida en su "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida"** y registrada en el Sistema Informático; así también, **declaró que da fe de la veracidad de su contenido**, y autoriza su uso en el procedimiento de inscripción como candidato en el marco de la elección regional; además, firma y estampa su huella dactilar en la declaración en mención, con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Mediante el acta de recepción de denuncia verbal de fecha 05 de diciembre de 2022, se da cuenta que, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, habría faltado a la verdad, omitiendo declarar que tiene cinco (05) propiedades inmuebles inscritas y registradas a su nombre ante los Registros Públicos.

La denuncia en mención es puesta en conocimiento de este Despacho Fiscal, por lo que se dispone la realización de las diligencias correspondientes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Mediante oficio N° Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, informa que la acusada tiene los siguientes bienes inmuebles registrados a su nombre: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105.

Roberto Miguel Grimaldo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

De otro lado, se tiene la declaración testimonial de la persona de Jesús Enrique Espezua Ortiz, quien refiere que, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, se desempeñó como fiscalizador de hojas de vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, y se encargó de la fiscalización de la hoja de vida de la candidata Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, quien postulaba por la Organización Política "Partido Democrático Somos Perú", para el cargo de Gobernadora Regional. Del mismo modo, precisa que en el rubro VIII (declaración jurada de ingresos de bienes y rentas y IX (titularidad de acciones y participaciones) no se hizo una exhaustiva fiscalización por no tener los documentos necesarios; toda vez que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) no remitió la información de manera oportuna.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN LA ACUSACION:

1. **Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 05 de diciembre de 2022,** mediante el cual la persona de Patricia Rosa Maldonado Sotomayor, denuncia que no se hizo una efectiva fiscalización respecto de la candidata Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, quien no habría brindado información obligatoria al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto - Jurado Nacional de Elecciones, al haber omitido declarar en su hoja de vida que tiene cinco (05) bienes inmuebles inscritos y registrados a su nombre. **(Fs. 18).**

2. **Acta de inconcurrencia de fecha 15 de diciembre de 2022.** Da cuenta que a la persona de Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, se la citó para que brinde su declaración en fecha 15 de diciembre de 2022 a horas 09:00 y 10:00; sin embargo, la misma no se hizo presente. **(Fs. 21).**

3. **Declaración testimonial de Patricia Rosa Maldonado Sotomayor, recibida en fecha 20 de diciembre de 2022.** Refiere -entre otros- que, la candidata Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, omitió en su hoja de vida datos obligatorios que debía declarar, como los bienes inmuebles que tiene. Que el Jurado Especial Electoral no solicitó información a los registros públicos. Y que, en caso se hubiese fiscalizado bien a la candidata, la misma habría sido excluida del proceso electoral. **(Fs. 25/28).**

4. **Escrito de la lista de candidatos presentado por la persona de Alexis Bryan Atencio Diaz,** en calidad de personero legal de la Organización Política Partido Democrático Somos Perú. Da cuenta sobre la inscripción de la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, como candidata para el cargo de Gobernadora Regional de Moquegua, por la Organización Política Partido Democrático Somos Perú, en las elecciones regionales y municipales 2022. **(Fs. 402/404).**

5. **Resolución N° 00640-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 04 de agosto de 2022.** Da cuenta que se inscribió y publicó la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua, presentada por Alexis Bryan Atencio Diaz, en su calidad de personero legal de la Organización Política Partido Democrático Somos Perú, donde se encuentra como candidata para Gobernadora Regional, la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala. **(Fs. 405/407).**

Roberto Miguel Cotrado Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

6. **Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), de fecha 12 de junio de 2022.** Da cuenta que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, en el rubro VIII "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", declaró: "NO TENGO". **(Fs. 49/52).**

7. **Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, de fecha 1[illegible] de junio de 2022.** Da cuenta que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, declara bajo juramento conocer la información contenida en su "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" y registrada en el Sistema

Informático; así también, **declara que da fe de la veracidad de su contenido**, y autoriza su uso en el procedimiento de inscripción como candidato en el marco de la elección regional. Finalmente, la acusada firma y estampa su huella dactilar en la declaración en mención, con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad. **(Fs. 382).**

8. **Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, de fecha 07 de junio de 2023.** Da cuenta que la Superintendencia Nacional de los Registro Públicos remite información respecto de los bienes inmuebles que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, tiene registrado a su nombre, donde figuran los siguientes: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105. **(Fs. 183/210).**

9. **Resolución N° 0942-2021-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2021.** Mediante la cual se resuelve aprobar el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022. Así también, resuelve aprobar los formatos de Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (...). **(Fs. 254 - anverso y reverso-).**

10. **Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022.** A través del cual se regula las etapas del procedimiento de inscripción ordinaria de fórmulas para gobernadores, vicegobernadores y listas de candidatos para consejeros en las elecciones regionales. Donde en el capítulo III "Declaración Jurada de Hoja de Vida y Plan de Gobierno", artículo 17° "disposiciones sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos", numeral 17.6, señala: "(...) **la información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato**, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma de candidato. Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos: **a)** Verificar, oportunamente, si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada; **b)** Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal. (...). **(Fs. 255/276 -anverso y reverso-).**

Roberto Miguel Cruzado Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

11. **Declaración testimonial de Jesús Enrique Espezua Ortiz, recibida en fecha 28 de septiembre de 2023.** Refiere -entre otros- que, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, se desempeñó como fiscalizador de hojas de vida adscrito al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, y se encargó de la fiscalización de la hoja de vida de la candidata Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, quien postulaba por la Organización Política "Partido Democrático Somos Perú", para el cargo de Gobernadora Regional. Del mismo modo, refiere que en el rubro VIII (declaración jurada de ingresos de bienes y rentas y IX (titularidad de acciones y participaciones) no se hizo una exhaustiva fiscalización por no tener los documentos necesarios; toda vez que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) no remitió la información de manera oportuna, sino en forma tardía. **(Fs. 316/319).**

12. **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 5252899**, de fecha 11 de junio de 2024, que da cuenta que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, no registra antecedentes penales. **(Fs. 401).**

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA A LA ACUSADA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23° del Código Penal, se le atribuye a la acusada **GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA**, la condición de **AUTORA** en la comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** previsto en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, debidamente representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales

V. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

En atención a la descripción de los hechos denunciados estaríamos frente a la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo (Art. 411° del Código Penal), que tipifica y sanciona:

> ***"Artículo 411°. - Falsa declaración en procedimiento administrativo***
> *El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".*

& Bien jurídico protegido: -

Es la protección de los procedimientos administrativos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ella, en este caso de las funciones y el proceso administrativo que tiene a su cargo el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en virtud de los Principios de Transparencia y Veracidad.

Roberto Miguel Murrugarra Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

& Sujetos. -

- **Sujeto activo:** El hecho puede ser cometido por cualquier persona, no resulta necesario que el agente cuente con una cualidad específica, al tratarse de un tipo penal común. En el caso en concreto, la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, en su condición de autora.
- **Sujeto pasivo:** El Estado - Jurado Nacional de Elecciones, representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales.

& Tipicidad objetiva. -

Acción típica: La acción típica consiste en hacer una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad. La declaración debe hacerse en el marco de un procedimiento administrativo vigente, por tanto, es presupuesto que exista un procedimiento administrativo ya iniciado.

En el caso en concreto, la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, en fecha 12 de junio de 2022, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022 -procedimiento administrativo-, realizó dolosamente una falsa declaración en procedimiento administrativo, al haber declarado que no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre, cuando en realidad, conforme se tiene de la información remitida por la SUNARP, mediante Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, la acusada tiene cinco (05) bienes inmuebles registrados a su nombre, los cuales son: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105; quebrantando así el principio de Transparencia y Veracidad de la Información que debe contener dicha declaración, pese a que la misma firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Roberto Miguel Giraldo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho

& Tipo subjetivo. -

Es un delito doloso (conciencia y voluntad), el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración que está realizando dentro del procedimiento administrativo en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar a él, resulta falsa.

En el caso en concreto, la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, conforme se tiene de los elementos de convicción, tuvo conocimiento de la falsedad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; específicamente, al señalar que no tenía bienes inmuebles, cuando sí tiene bienes inmuebles registrados a su nombre; y, es más, se trata de cinco (05) bienes inmuebles, lo que no podría considerarse como un descuido u error.

Aunado a ello, la acusada firma y estampa su huella dactilar en la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, de fecha 14 de junio de 2022, donde, declara bajo juramento conocer la información contenida en su "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" y registrada en el Sistema Informático; dando fe de la veracidad de su contenido, y autoriza su uso en el procedimiento de inscripción como candidato en el marco de la elección regional. Finalmente, la acusada declara tener conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Respecto a este punto, Caro John, señala que, para imputar conocimiento, no es necesario hurgar en la cabeza de la persona, el conocimiento penalmente relevante, para el normativismo, no es sino el conocimiento concreto que el sujeto debía tener o, lo que es lo mismo, que se espera que tenga en el contexto social especifico de su actuación[1]. El dolo es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias; dicho conocimiento, es respecto de los elementos del tipo objetivo (que caracterizan la acción como generadora del peligro jurídicamente desaprobado y que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido). En ese sentido, el dolo se configura solamente como el conocimiento de probabilidad de aparición del riesgo, lo que genera el deber de no emprender la acción riesgosa[2].

Sobre el particular, la Corte Suprema refiere que, para determinar la vinculación del procesado con el ilícito es pertinente valorar en conjunto la posición de la persona, el rol que desempeña o desempeñó, en la interacción social, la vinculación con el ilícito y la mala justificación[3]. En el caso en concreto la acusada según su posición, grado de instrucción, cargo al que postulaba, trabajos desempeñados y demás, tenía pleno conocimiento de la relevancia y necesidad verídica de la información a llenar en el Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; así como en la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida. Por lo que no correspondería una justificación, adjudicando responsabilidad a personas ajenas, señalando error o negligencia.

& Consumación.

Es un delito de mera actividad y de comisión instantánea se consuma cuando se hace la declaración falsa, no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública. En el presente caso, el delito se consumó en fecha 12 de junio de 2022, cuando se realiza el llenado del Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida con los datos falsos respecto a los bienes inmuebles de la acusada.

---

[1] Caro John, José Antonio. La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo. Lima: Editorial Pacífico, 2014, p. 79.

[2] Caro John, José Antonio. La normativización del tipo subjetivo como imputación de conocimiento a título de dolo. Lima: Editorial Pacífico, 2014, p. 86.

[3] Recurso de Nulidad N° 1692-2017 – Lima Norte.

Roberto Miguel Giraldo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los artículos 20° al 22° del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, por no concurrir causas eximentes imperfectas o de imputabilidad restringida de la acusada.

VII. LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA:

7.1. Ley penal que tipifica el hecho. -

El hecho objeto de acusación se subsume en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto y sancionado por el artículo 411° del Código Penal, que sanciona: "*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años*".

7.2. Cuantía de la pena solicitada. -

Para determinar la cuantía de la pena solicitada, se ha tomado en consideración los lineamientos establecidos en los artículos 45°, 45-A° y 46° del Código Penal, y los alcances señalados por el Acuerdo Plenario N° 01-2023-CIJ-112-AP, que establece aplicar el Sistema de Tercios, conforme al siguiente análisis:

Roberto Miguel Giraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores Nieto

7.2.1. Primer paso: Determinación de circunstancias de atenuación y agravación previstas por el artículo 46° C.P.:
Circunstancias atenuantes genéricas: La acusada carece de antecedentes penales (*artículo 46 inciso 1) literal "a"*).
Circunstancias agravantes genéricas: No se presenta.

7.2.2. Segundo paso: Determinación del marco abstracto de la pena (sistema de tercios[4]), conforme al artículo 45°-A del Código Penal:
El delito de falsa declaración en procedimiento administrativo se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, por ende, el marco abstracto de la pena privativa de libertad, divido en tercios será el siguiente:

Tercio inferior	Tercio Intermedio	Tercio superior
01 año	02 años	03 años
01 y 06 meses	02 años y 06 meses	03 años y 06 meses
02 años	03 años	4 años

[4] Acuerdo Plenario N° 01-2023-CIJ-112-AP.

En consecuencia, teniendo en consideración la concurrencia solo de una circunstancia atenuante, corresponde graduar la pena en el tercio inferior, es decir, **entre 1 a 2 años**, conforme al artículo 45°-A, inciso 2, literal a), que establece: "*Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del* ***tercio inferior.***"

7.2.3. Tercer paso: Individualización y determinación de la pena concreta conforme a las circunstancias del artículo 45° del Código Penal.

☐ **Carencias sociales que hubiese sufrido el agente o abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.** La acusada es una persona de 33 años de edad, con educación superior, sin incapacidades físicas o impedimentos para laborar, por lo que se deduce que no tiene carencias sociales que hubiesen influido en la comisión del delito, tampoco se advierte abuso de cargo o posición económica en la sociedad.

☐ **Su cultura y sus costumbres.** - La acusada, por el medio social donde se desenvuelve, tiene una cultura y educación por encima del promedio, por tanto, comprende la antijuricidad de su conducta y es responsable penalmente de ella, no se advierte cultura o costumbre en la acusada que haya podido influir en la comisión del delito.

☐ **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.**

- No aplica.

7.2.4. Cuarto paso: Determinación de la Pena Concreta:

PENA CONCRETA: Aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, y considerándose las circunstancias de atenuación y agravación genéricas evaluadas en el caso concreto (art.46°); así como las circunstancias particulares de responsabilidad del acusado (art.45°), es razonable y proporcional requerir se imponga el justo medio de pena ubicada en el tercio inferior; por lo que, se solicita: **SE IMPONGA A LA ACUSADA UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Roberto Miguel Caballo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Madre de Dios

VIII. REPARACIÓN CIVIL:

Durante la etapa de la presente investigación el agraviado ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, representado por el procurador encargado de los asuntos judiciales, no se ha constituido en actor civil.

Es necesario mencionar que el Ministerio Público para determinar el monto de la reparación civil que deberá pagar el acusado, tiene en cuenta que este responde a criterios objetivos, racionales y ponderables. Ahora, si bien es cierto que la reparación civil en el presente caso debe estar estrechamente vinculado al grado de afectación del bien jurídico protegido. En razón de ello, al haberse consumado el delito, es de verificarse el daño causado al agraviado el **ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, debido a que la acusada **GILIA**

NINFA GUTIÉRREZ AYALA, en fecha 12 de junio de 2022, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, realizó dolosamente una falsa declaración en procedimiento administrativo, al haber declarado que no tiene bienes inmuebles registrados a su nombre, cuando en realidad, conforme se tiene de la información remitida por la SUNARP, mediante Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, la acusada tiene cinco (05) bienes inmuebles registrados a su nombre, conforme al siguiente detalle: **a)** PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; **b)** PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; **c)** PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; **d)** PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, **e)** PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105; quebrantando así el principio de Transparencia y Veracidad de la Información que debe contener dicha declaración, pese a que la misma firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio que deberá pagar la acusada, cuya responsabilidad penal se propondrá, **debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables.** La reparación civil en el presente caso debe estar, estrechamente vinculada al grado de afectación del bien jurídico protegido, que en este caso es la protección de los procedimientos administrativos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ella, en este caso de las funciones y el proceso administrativo que tiene a su cargo el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en virtud de los Principios de Transparencia y Veracidad. Asimismo, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas del acusado. Al respecto debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia del mandato legal establecido en los artículos 92,93 y 94 del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, el acusado ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados. Estimándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los bienes jurídicos en el presente caso.

Roberto Miguel Giraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

Respecto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual:

a) **La acción dañosa:** El primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es la acción que produce el daño. Esta acción fue realizada por la acusada precisamente cuando la misma se inscribió como candidata para el Gobierno Regional de Moquegua, ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) - Elecciones Regionales y Municipales 2022, como candidato para gobernadora regional, postulando por la Organización Política "Partido Democrático Somos Perú". En razón de ello, la acusada en fecha 12 de junio de 2022, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022, realizó dolosamente una falsa declaración en procedimiento administrativo, al haber declarado que no tiene bienes

inmuebles registrados a su nombre, cuando en realidad, conforme se tiene de la información remitida por la SUNARP, mediante Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, la acusada tiene cinco (05) bienes inmuebles registrados a su nombre, conforme al siguiente detalle: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105; quebrantando así el principio de Transparencia y Veracidad de la Información que debe contener dicha declaración, pese a que la misma firmó su Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida. **Acreditándose, así la acción dañosa que sufrió la parte agraviada**, quienes conforme a sus funciones publicaron dicha Declaración Jurada de Hoja de Vida, dándola a conocer a toda la ciudadanía como que la información consignada en la misma es conforme a la verdad, prima facie en virtud del Principio de Confianza y Veracidad de las declaraciones juradas de los candidatos a cargos políticos, por lo que el actuar doloso el acusado, es decir la conducta realizada por el mismo resulta ser penalmente relevante.

b) **El daño:** El daño consiste en la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido. En este caso el acusado ha lesionado el bien jurídico protegido, que en este caso es la protección de los procedimientos administrativos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ella, en este caso de las funciones y el proceso administrativo que tiene a su cargo el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en virtud de los Principios de Transparencia y Veracidad. Se ha producido un perjuicio, debido a que la acusada se inscribió como candidata para el Gobierno Regional de Moquegua, ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) - Elecciones Regionales y Municipales 2022, **consignando una información falsa en su Declaración de Hoja de Vida, conociendo de que esta información la realizó firmando una declaración Jurada de Veracidad sobre el contenido de la misma y que dicha declaración fue de conocimiento público de todos los ciudadanos en dicho proceso electoral por parte del JNE, vulnerando la Veracidad y causando un gran perjuicio a las funciones que desarrolla el JNE.** Cabe señalar que, en el caso de la acción civil ejercida en el proceso penal, el daño civil resarcible no tiene que formar parte del tipo penal del delito juzgado, por lo que no sólo el titular del bien jurídico protegido puede constituirse en actor civil. El artículo 94.1 del CPP, es muy claro al señalar que el agraviado en el proceso penal es tanto el ofendido por el delito *(titular del bien jurídico penalmente protegido)*, como el perjudicado por las consecuencias del mismo *(el que padece daños civilmente reparables)*. Solamente el agraviado que es perjudicado por el delito conforme a la normativa jurídico-civil, puede constituirse en actor civil dentro del proceso penal

Roberto Carlos Rinaldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

(artículo 98 del CPP). Sin embargo, conforme al Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116, es obligación del Ministerio Público, señalar la reparación civil a favor de la parte agraviada, en caso de que no exista actor civil constituido, como en el presente caso.

c) **La relación de causalidad:** Respecto a la relación de causalidad que vincula la acción u omisión con el daño resarcible, se tiene que la teoría que más reconocimiento ha recibido entre los civilistas, es la teoría de la causa adecuada, según la cual una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En el plano legislativo, esta caracterización de la relación de causalidad es la que asume, por lo demás, el artículo 1985 del CC. Dado que el artículo 101 del CP establece que las disposiciones del Código Civil resultan aplicables a la reparación civil ejercida en el proceso penal, la relación de causalidad debería determinarse con el parámetro de la causa adecuada recogida en el artículo 1985 del CC. Sin embargo, el precedente vinculante establecido en la sentencia R.N. N° 948-2005-Junín parece asumir un parámetro de interpretación distinto, al sostener que los daños deben desprenderse directamente del delito. Tal delimitación jurisprudencial traería como consecuencia que se excluyan de la reparación civil deducida en el proceso penal los daños que no son consecuencia directa del delito, asumiendo, de alguna manera, la teoría de la causa próxima. En ese extremo, considerando los medios de prueba, el daño físico producido a las agraviadas y la conducta delictiva cometida por parte del acusado, consideramos que un monto adecuado respecto de la obligación indemnizatoria para la parte agraviada debe ascender a la suma razonable de Mil Quinientos (S/ 1,500.00) soles, a favor del Jurado Nacional de Elecciones como parte agraviada, por el daño extra patrimonial reflejada en la imagen y funciones que fueron melladas por parte de la acusada en relación al JNE.

d) **Los factores de atribución:** En el presente caso se atribuye jurídicamente el daño producido, a la acusada, conforme a los medios de prueba que obran en la presente carpeta fiscal, seguida en contra de **GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA**, por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO**, previsto y sancionado en el Artículo 411° del Código Penal, en agravio del **ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** debidamente representado por su Procurador Público encargado de los asuntos judiciales. Por lo que, también a su vez existe el dolo civil el cual consiste en la conciencia y voluntad de producir el daño, que también se evidenciaron objetivamente en el presente caso.

Roberto Miguel Ozaldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón Piura

IX. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN ACTUAR EN AUDIENCIA:

Se ofrece como medios de prueba los siguientes:

9.1 TESTIMONIALES:

1.- Declaración testimonial de Patricia Rosa Maldonado Sotomayor, con DNI N°

04434028, con dirección domiciliaria en Calle Arequipa N° 274 - segundo piso - cercado de Moquegua. **(Fs. 25/28)**.

a. **Conducencia:** Es prueba Testimonial.
b. **Pertinencia:** Es la persona que denuncia el hecho ilícito cometido por la hoy acusada.
c. **Utilidad:** Declarará respecto a los motivos por los cuales interpone su denuncia, precisando el extremo de los datos falsos que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, consignó en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), donde no señala que tiene cinco (05) propiedades inmuebles registradas a su nombre. Y demás datos relacionados con el hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

2.- **Declaración testimonial de Jesús Enrique Espezua Ortiz**, con DNI N° 01843250, con dirección domiciliaria en Jr. San Bartolomé N° 125, barrio San Juan - distrito de Juli - provincia de Chucuito - departamento de Puno; **(Fs. 316/319)**.

a. **Conducencia:** Es prueba Testimonial.
b. **Pertinencia:** Es el fiscalizador que laboró en el Jurado Especial Electoral de Mariscal Nieto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2022, y se encargó de la fiscalización de la hoja de vida de la candidata Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, quien postulaba por la Organización Política "Partido Democrático Somos Perú", para el cargo de Gobernadora Regional.
c. **Utilidad:** Declarará respecto al llenado del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), de la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, específicamente de lo consignado en el rubro VIII "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", donde declaró: "NO TENGO". Así también, declarará respecto de los motivos por los cuales no advirtieron en su momento dicha información falsa.

Roberto Miguel Giraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

3.- **Declaración testimonial de Yessica Elisa Clavijo Chipoco**, con DNI N° 40131887, con dirección domiciliaria en Jr. Señor de los Milagros N° 255, Condominio Paseo la Arboleda, Torre "E", departamento N° 903 - Santiago de Surco - Lima - Lima. **(Fs. 228/232)**.

a. **Conducencia:** Es prueba Testimonial.
b. **Pertinencia:** Es la Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones.
c. **Utilidad:** Declarará respecto al proceso de llenado del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), y el proceso de llenado de la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato único de Declaración

Jurada de Hoja de Vida; precisando quién es la persona que realiza el llenado, quien es la persona responsable del contenido consignado y las implicancias que acarrearía en caso se presente el llenado con datos falsos.

9.2 <u>DOCUMENTOS</u>:

1.- Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 05 de diciembre de 2022. (Fs. 18).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará sobre la denuncia que interpone la persona de Patricia Rosa Maldonado Sotomayor, poniendo en conocimiento que la hoy acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, no habría brindado información obligatoria al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto - Jurado Nacional de Elecciones, omitiendo declarar en su hoja de vida que tiene cinco (05) bienes inmuebles inscritos y registrados a su nombre.

2.- Escrito de la lista de candidatos presentado por la persona de Alexis Bryan Afencio Diaz, en calidad de personero legal de la Organización Política Partido Democrático Somos Perú. (Fs. 402/404).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará la inscripción de la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, como candidata para el cargo de Gobernadora Regional de Moquegua, por la Organización Política Partido Democrático Somos Perú, en las elecciones regionales y municipales 2022.

Roberto Miguel Corraldo Cadillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

3.- Resolución N° 00640-2022-JEE-MNIE/JNE, de fecha 04 de agosto de 2022, expedida en el Exp. N° ERM. 2022006721, (Fs. 405/407).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará que se inscribió y publicó la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Moquegua, presentada por Alexis Bryan Atencio Diaz, en su calidad de personero legal de la Organización Política Partido Democrático Somos Perú, donde se encuentra como candidata para Gobernadora Regional la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala.

4.- Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), de fecha 12 de junio de 2022. (Fs. 49/52).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará que, la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato (A), rubro VIII "declaración jurada de ingresos de bienes y rentas", ítem "bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", declaró: "NO TENGO".

5.- Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, de fecha 14 de junio de 2022. (Fs. 382).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, declaró bajo juramento conocer la información contenida en su "Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida" y registrada en el Sistema Informático; así también, declaró que da fe de la veracidad de su contenido, y autoriza su uso en el procedimiento de inscripción como candidato en el marco de la elección regional. Del mismo modo, acreditará que, la acusada firma y estampa su huella dactilar en la declaración en mención, con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Roberto Miguel Giraldo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

6.- Oficio N° 1053-2023-SUNARP/Z.R. N° XIII-PUB, de fecha 07 de junio de 2023, remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. (Fs. 183/210).

a. **Conducencia:** Es prueba documental.
b. **Pertinencia:** Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. **Utilidad:** Acreditará que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, tiene registrado a su nombre los siguientes bienes inmuebles: a) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046630; b) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR CHALLAGUAYO - COACHO, con N° de partida 05046633; c) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - EL OLIVAR, con N° de partida 05048057; d) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL. VALLE OMATE - SECTOR LAJE - SANTA ROSA, con N° de partida 05067101; y, e) PREDIO RURAL. UBIC. RURAL.

VALLE OMATE A SECTOR OMATE - LA CATA, con N° de partida 11012105.

7.- Resolución N° 0942-2021-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2021. (Fs. 254 -anverso y reverso-).

a. Conducencia: Es prueba documental.
b. Pertinencia: Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. Utilidad: Acreditará que en fecha 14 de diciembre de 2021, se aprueba el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022. Del mismo modo, se aprueba los formatos de Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Regionales y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (...).

8.- Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022. (Fs. 255/276 -anverso y reverso-).

a. Conducencia: Es prueba documental.
b. Pertinencia: Esta referido al hecho materia del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.
c. Utilidad: Acreditará que en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2022, se contempla el capítulo III "Declaración Jurada de Hoja de Vida y Plan de Gobierno", artículo 17° "disposiciones sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos", numeral 17.6, donde se señala: "(...) *la información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 1 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma de candidato. Aun cuando el personero legal de la organización política es el encargado de registrar los Formatos Únicos de DJHV de los candidatos, corresponde a estos últimos: a) Verificar, oportunamente, si la información que contiene la DJHV es auténtica, está completa y ha sido actualizada; b) Asumir las consecuencias jurídicas que se deriven de haber consignado información falsa, incompleta o no actualizada en la DJHV que registre el personero legal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondieran al personero legal. (...).*"

Roberto Miguel Giraldo Castillo
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto

9.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 5252899, de fecha 11 de junio de 2024. (Fs. 401).

a. Conducencia: Es prueba documental.
b. Pertinencia: Para la determinación de la pena.
c. Utilidad: Acreditará que la acusada Gilia Ninfa Gutiérrez Ayala, no registra

antecedentes penales.

X. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL:

Sobre la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA, no existe medida coercitiva personal.

POR TANTO:

Señor Juez, sírvase dar trámite al presente requerimiento respecto de la acusada GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA.

PRIMER OTROSÍ DIGO. - A efectos de que se notifique a las partes procesales, se detalla los siguientes domicilios procesales:

PARTE ACUSADA:

Nombres y Apellidos	GILIA NINFA GUTIÉRREZ AYALA
Domicilio Real (RENIEC)	Coalaque S/N - Coalaque - General Sánchez Cerro - Moquegua
Domicilio Procesal	Calle Grau N° 202 - Omate - General Sánchez Cerro - Moquegua. Abg. Erwin Rommel Siccha Pérez, Jackson Paz Sutta y Jairo Espejo Cuayla. Casilla electrónica N° 85507. Correo notificaciones@syalegaladvisors.com
Teléfono	----------

PARTE AGRAVIADA:

Nombres y Apellidos	ESTADO - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Domicilio Real	Av. Nicolás de Piérola N° 1070, Sexto Piso, cercado de Lima
Correo Electrónico	mesadepartepp@jne.gob.pe
Casilla Electrónica del Poder Judicial	N° 10603

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. - Se cumple con acompañar los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento acusatorio en copia certificada a folios ( ). Así como, 02 juegos de copias simples para los fines pertinentes.

Moquegua, 21 de junio de 2024.

MINISTERIO PUBLICO

Roberto [illegible] Cuadros Padilla
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moquegua